

377R1078

26. 5. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 131/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1078/77 DE LA COMISIÓN**

de 17 de mayo de 1977

**por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (\*),

Visto el dictamen del Comité económico y social (\*\*),

Considerando que la situación actual en el sector de los productos regulados por el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 559/76 (\*\*), se caracteriza por excedentes considerables y en aumento; que, por consiguiente, resulta conveniente, apoyar la tendencia puesta de manifiesto por determinados grupos de explotaciones agrícolas de la Comunidad a abandonar la producción lechera o la comercialización de leche y de productos lácteos;

Considerando que el objetivo perseguido se puede alcanzar mediante la concesión de primas a los agricultores que renuncien a comercializar leche y productos lácteos o reconviertan su ganado vacuno lechero a la producción de carne; que, no obstante, en caso de que, en un Estado miembro, la evolución del censo de vacuno sea difícil y que, como consecuencia, se haya reducido ya considerablemente el ganado vacuno, pueda resultar oportuno autorizarle para que no se aplique las disposiciones relativas a la prima por no comercialización y por reconversión;

Considerando que el importe de las primas debe fijarse a un nivel que permita considerarlas como una compensación cierta por la pérdida de ingresos resultantes de la

comercialización de los productos de que se trate; que, por tales razones, parece indicado fijar el importe de la prima en función de los productos comercializados durante el año 1976;

Considerando que es conveniente limitar el importe total de las primas concedidas a una explotación con objeto de mejorar así la estructura de la cría de vacuno lechero en explotaciones de un tamaño económicamente más viable; que, no obstante, es conveniente prever determinadas excepciones a dichas limitaciones cuando el solicitante participe en un programa de erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis;

Considerando que para facilitar el control del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del presente Reglamento; es conveniente que el abono de las primas se efectúe en varios pagos;

Considerando que las presentes medidas se dirigen, por una parte, a restablecer el equilibrio en el mercado de los productos considerados y, por consiguiente, pueden considerarse intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72 (\*\*), y se destinen, por otra parte, a realizar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones necesarias para el buen funcionamiento del mercado común, y constituyen, por consiguiente, una acción común con arreglo al artículo 6 del citado Reglamento;

Considerando que, por consiguiente, procede prever la financiación comunitaria de los gastos a cargo de las Secciones Orientación y Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola;

(\*) DO nº C 93 de 18. 4. 1977, p. 11.

(\*\*) DO nº C 77 de 30. 3. 1977, p. 15.

(\*) DO nº C 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(\*\*) DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 9.

(\*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(\*\*) DO nº L 295 de 3. 12. 1972, p. 1.

Considerando que, para facilitar la gestión administrativa y financiera del régimen de primas, es conveniente aplicar, con carácter excepcional, para los gastos financiados por la Sección Orientación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2697/70 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1970, relativo a la puesta a disposición de los Estados miembros de los medios financieros de la Comunidad con cargo a la Sección Garantía del FEOGA <sup>(1)</sup>, así como en el Reglamento (CEE) n° 1723/72 de la Comisión, de 26 de julio de 1972, relativo a la liquidación de las cuentas referentes al FEOGA, Sección Garantía <sup>(2)</sup>; que, no obstante, se puede aplicar el sistema normal de reembolso del FEOGA, Sección Orientación, durante un período transitorio a instancia de un Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### Condiciones e importes de las primas por no comercialización y por reconversión

#### Artículo 1

1. A instancia y elección del solicitante, se concederá una prima por la no comercialización de leche y de productos lácteos (prima por no comercialización) o una prima por la reconversión del ganado lechero en ganado para producción de carne (prima por reconversión).

2. No obstante, en caso de que en un Estado miembro se haya reducido en más de un 20 % el número de vacas lecheras durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1969 y el 31 de diciembre de 1975, se autorizará a dicho Estado miembro para que no aplique el presente Reglamento.

#### Artículo 2

1. Para beneficiarse de la prima por no comercialización, cada productor deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes que, con relación a sus entregas de leche o de su equivalente en productos lácteos durante el año 1976, mantiene todavía un número adecuado de vacas lecheras en su explotación y que sigue efectuando las entregas correspondientes. Tal condición deberá seguir cumpliéndose en el momento de la aprobación de la solicitud; en caso contrario, se reducirá en consecuencia la prima, excepto en los casos especiales que se determinen.

2. La concesión de la prima por no comercialización estará supeditada al compromiso escrito del productor:

a) de no ceder durante el período de no comercialización, a título oneroso ni a título gratuito, leche ni productos lácteos procedentes de su explotación;

b) a partir del día de la presentación de la solicitud y hasta el final del período de no comercialización:

- de no permitir que su explotación o una parte de la misma sea utilizada por terceros para la cría de ganado lechero,
- de no arrendar su ganado lechero ni de prestarlo a terceros a título oneroso o a título gratuito,
- de no ceder su ganado lechero salvo para el sacrificio o la exportación.

El período de no comercialización será de cinco años y comenzará, a más tardar, al final del sexto mes siguiente a la fecha de aprobación de la solicitud.

3. Los productores que cesen en sus actividades con arreglo a la Directiva 72/160/CEE <sup>(3)</sup>, después de un período mínimo de dos años de no comercialización de la leche o de productos lácteos, estarán exentos de las obligaciones contempladas en el apartado 2.

4. Los productos que cesen en sus actividades con arreglo a la Directiva 72/160/CEE, al final del tercer año de de no comercialización de leche o de productos lácteos estarán exentos de las obligaciones contempladas en el apartado 2. En tal caso, el pago por el tercer año será igual al 37,5 % de la prima por no comercialización, pagadera desde el momento en que la solicitud presentada en virtud de la Directiva citada anteriormente haya sido aprobada y se haya aportado ante la autoridad competente la prueba de que el ganado de orientación lechera ha sido sacrificado.

5. En los casos contemplados en los apartados 3 y 4, ningún importe de la prima de no comercialización recibido será reembolsable; los productores serán excluidos del beneficio ulterior de la prima por no comercialización.

#### Artículo 3

1. Para beneficiarse de la prima por reconversión, el productor deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes:

— que ha entregado por lo menos 50 000 kilogramos de leche o de su equivalente en productos lácteos durante el año 1976, que mantiene todavía un número adecuado de vacas lecheras en su explotación y que sigue efectuando las entregas correspondientes,

o

— que, en la fecha de aprobación de la solicitud, mantiene en su explotación un mínimo de 15 vacas lecheras, incluidas las novillas preñadas.

<sup>(1)</sup> DO n° L 285 de 31. 12. 1970, p. 63.

<sup>(2)</sup> DO n° L 186 de 16. 8. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

En ambos casos, las entregas de leche correspondiente al número de vacas contemplado en los guiones precedentes deberán haberse efectuado en la fecha de aprobación de la solicitud; en caso contrario, se reducirá en consecuencia la prima, salvo en los casos especiales que se determinen.

2. La concesión de la prima por reconversión estará supeditada al compromiso del productor:

- a) de no ceder durante el período de reconversión, a título oneroso ni a título gratuito, leche ni productos lácteos procedentes de su explotación;
- b) de respetar, a partir del día de la presentación de la solicitud y hasta el final del período de reconversión, las condiciones previstas en la letra b) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2;
- c) de mantener en su explotación durante el período de reconversión, por término medio, un número de unidades de vacuno o de ovino igual o superior al mantenido en la misma explotación en la fecha de referencia.

El período de reconversión será igual a cuatro años y comenzará, a más tardar, al final del sexto mes siguiente a la fecha de aprobación de la solicitud.

3. En caso de que el productor siga manteniendo vacas, para beneficiarse de la prima, deberá demostrar además, a satisfacción de las autoridades competentes, que ha orientado su ganado de tal forma que, a más tardar al final del tercer año siguiente al día de la aprobación de la solicitud, por lo menos el 80 por 100 de las vacas o novillas preñadas de su explotación estará formado bien por hembras que presenten las características de alguna de las razas reconocidas de aptitud cárnica, bien por hembras procedentes de un cruce con un toro inscrito en el libro-registro genealógico de una de dichas razas o, en su defecto, que presenten las suficientes garantías en lo que se refiere a su aptitud para transmitir a la descendencia las características esenciales de tal raza.

#### Artículo 4

1. La prima por no comercialización se calculará con arreglo a la calidad de la leche o de su equivalente en productos lácteos entregados por el productor durante el año 1976.

La prima por 100 kilogramos ascenderá al siguiente porcentaje del precio indicativo de la leche vigente en la fecha de aprobación de la solicitud:

- el 95 %, para las cantidades iguales o inferiores a 30 000 kilogramos,
- el 90 %, para las cantidades superiores a 30 000 kilogramos e inferiores o iguales a 50 000 kilogramos,
- el 75 %, para las cantidades superiores a 50 000 kilogramos e inferiores o iguales a 120 000 kilogramos.

Durante los tres primeros meses del período de no comercialización se pagará un importe igual al 50 % de la prima.

La cantidad restante se abonará en dos pagos iguales que representen cada uno el 25 % de la prima durante el tercer y quinto años, siempre que el beneficiario demuestre a las autoridades competentes que ha respetado los compromisos contemplados en el artículo 2.

2. La prima por reconversión ascenderá al 90 % del precio indicativo de la leche que se halle vigente en la fecha de aprobación de la solicitud por 100 kilogramos, para las cantidades que no excedan de 120 000 kilogramos de leche o de su equivalente en productos lácteos entregados por el productor durante el año 1976. No obstante, el importe de la prima por reconversión no podrá en ningún caso ser inferior al que resultaría de la aplicación del apartado 1.

Un importe igual al 60 % de la prima será pagada durante los tres primeros meses del período de reconversión.

El saldo se abonará en dos pagos iguales que representen cada uno el 20 % de la prima durante el tercer y el cuarto año, siempre que el beneficiario demuestre a las autoridades competentes que ha respetado los compromisos contemplados en el artículo 3.

3. Los productores que hubieren entregado más de 120 000 kilogramos de leche o de su equivalente en productos lácteos durante el año 1976 recibirán la prima por no comercialización o por reconversión para 120 000 kilogramos.

4. Las dos primas serán acumulativas con ayudas concedidas en el marco de programas de erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis.

Cuando, en la fecha de aprobación de su solicitud, el productor participe en uno de dichos programas, los límites máximos de 120 000 kilogramos contemplados en los apartados 1, 2 y 3:

- se incrementarán en las cantidades que correspondan al número de vacas lecheras afectadas por las enfermedades consideradas, siempre que el número de dichas vacas no exceda del 20 % del ganado,
- no serán aplicables cuando más del 20 % de los bovinos hembras de más de dos años se hallen afectadas por brucelosis y el productor se haya comprometido a sacrificar todos los bovinos hembras de su explotación en los tres meses siguientes a la fecha de aprobación de la solicitud.

## TÍTULO II

## Disposiciones generales y financieras

## Artículo 5

Con arreglo al presente Reglamento:

- a) se considerará productor:
- al agricultor, persona física o jurídica, cuya explotación esté situada en el territorio de la Comunidad y que se dedique a la producción de animales de la especie bovina;
  - a una asociación de personas físicas o jurídicas que procedan a la utilización común de medios de producción agraria que permitan la cría en común de animales de la especie bovina en el territorio de la Comunidad;
- b) se entenderá por explotación:
- el conjunto de unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio de la Comunidad.

## Artículo 6

1. Cada sucesor de una explotación agrícola podrá comprometerse por escrito a proseguir la ejecución de las obligaciones contraídas por su predecesor.

En tal caso, las cantidades ya pagadas corresponderán a este último y el saldo se abonará al sucesor.

En caso contrario, los importes ya pagados serán reembolsados por el predecesor.

2. En caso de que solamente se ceda una parte de la explotación, el solicitante conservará su derecho a la prima si la persona a la que la hubiere cedido se comprometiere por escrito a proseguir la ejecución de las obligaciones contraídas por su predecesor. En caso contrario, una parte de los importes ya pagados será reembolsada por el predecesor, en función de la superficie forrajera cedida.

## Artículo 7

Se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68:

- a) el período de presentación de las solicitudes para la concesión de primas;
- b) la definición del «número adecuado» y las «entregas correspondientes» contemplados en el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 3;
- c) las condiciones relativas al reconocimiento de las razas contempladas en el apartado 3 del artículo 3;
- d) la definición del «equivalente en productos lácteos» contemplado en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4;

- e) las modalidades de control del respeto de los compromisos derivados de la concesión de la prima;
- f) la determinación de las equivalencias que se establezcan para el cálculo de las unidades de vacuno pesado y de ovinos;
- g) las condiciones relativas al mantenimiento, en circunstancias excepcionales, de los importes ya pagados, en particular cuando el beneficiario cese sus actividades en el sector agrícola;
- h) la determinación del margen de tolerancia que se establezca para el cálculo del número medio contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 3;
- i) la determinación de la superficie forrajera contemplada en el apartado 2 del artículo 6;
- j) las demás modalidades de aplicación de los artículos 1 a 6.

## Artículo 8

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70, los gastos resultantes de las medidas contempladas en el presente Reglamento serán financiados a razón de un 60 % por la Sección Garantía del FEOGA. Además, el FEOGA, Sección Orientación, reembolsará a los Estados miembros el 40 % de los gastos imputables.

2. En lo que se refiere a las Secciones Garantía y Orientación del FEOGA, las medidas se considerarán, en particular, en función de los gastos de los que se hagan cargo estas dos secciones, respectivamente, intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y constituirán una acción común de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 del mismo Reglamento.

## Artículo 9

El coste total previsto de la acción común a cargo del FEOGA, Sección Orientación, ascenderá a 263 millones de unidades de cuenta. El período de realización de la medida contemplada en el presente Reglamento se limitará al 31 de marzo de 1978.

## Artículo 10

En lo que se refiere a la parte de los gastos financiados por el FEOGA, Sección Orientación, las modalidades de ejecución financiera de la acción común serán, con carácter excepcional, los previstos por los Reglamentos (CEE) n° 2697/70 y (CEE) n° 1723/72.

No obstante, durante el año 1977, a instancia de un Estado miembro le será aplicado el régimen de reembolso. La solicitud de reembolso de dicho Estado miembro se referirá a los gastos realizados durante dicho año y se presentará ante la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

La Comisión decidirá acerca de tal solicitud de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 11*

1. Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en virtud de la letra g) del artículo 7, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para recuperar las primas ya pagadas, en caso de que no se hubieren respetado los compromisos previstos, sin perjuicio del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Informarán a la Comisión acerca de las medidas aplicadas y, en particular, le comunicarán periódicamente el estado de los procedimientos administrativos y judiciales relativos a las mismas.

2. Las cantidades recuperadas se abonarán a los organismos o servicios pagadores y éstos las deducirán de los gastos financiados por la Secciones Garantía y Orientación del FEOGA, respectivamente, en proporción a su financiación comunitaria.

3. Las consecuencias financieras resultantes de la imposibilidad de recuperar las cantidades pagadas correrán a cargo de las Secciones Garantía y Orientación del FEOGA en proporción a su participación financiera.

4. Las cantidades pendientes de recuperar podrán devengar intereses.

*Artículo 12*

Si fuere necesario, las modalidades de aplicación de los artículos 8 a 11 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 13*

1. La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento un informe acerca de la aplicación del régimen de primas, a más tardar el 31 de enero de 1978, en función de los datos que le sean facilitados por los Estados miembros.

2. Tras estudiar dicho informe, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir, habida cuenta de la experiencia adquirida y de la evolución de las condiciones económicas de los sectores considerados, el mantenimiento o la modificación del régimen de primas y la subsiguiente adaptación del período de aplicación, así como la estimación del coste total.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SILKIN